

RESOLUCIÓN TEL-679-22-CONATEL - 2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República determina "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley..."

Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que, "Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;"

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones reformada, los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las Telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: "ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ARTÍCULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc, para

la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quién será el responsable de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones. ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL, elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes."

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó a favor de la empresa ETAPATELECOM S.A. contrato de concesión para la prestación de servicios Finales de Telefonía Fija Local, Nacional e Internacional, servicios de Telefonía Pública y Portadores de Telecomunicaciones según constan de la escritura pública suscrita el 3 de noviembre de 2003, ante el notario Duodécimo del cantón Cuenca, inscrito en el tomo 41, a fojas 4180, del Registro Público de Telecomunicaciones.

Que, ante el Notario Octavo de Cuenca, el 26 de febrero de 2010, se celebró la escritura pública de fusión por absorción de ETAPATELECOM EP y ETAPA EP, siendo el caso que esta última se subroga en todos los derechos y obligaciones de la primera.

Que, mediante Resolución ST-2010-0309, de 19 de julio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, declara que la empresa ETAPA EP, incurre en infracción de segunda clase, de conformidad con la cláusula cuarenta y siete del contrato, al no haber presentado los informes respecto del estado de sus instalaciones correspondientes a febrero y marzo de 2010, según lo prescribe el Art. 21 del Reglamento del Servicio de Telefonía Fija Local; y tomando en consideración que ya ha sido sancionada mediante Resolución No. ST-2009-0125 de 7 de mayo de 2009, con amonestación escrita por el cometimiento de una infracción de primera clase, no habiendo sido impugnada dicha Resolución dentro de término, se le impone en esta ocasión, la sanción pecuniaria, con una multa de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (300USD).

Que, ETAPA EP al no estar de acuerdo con la Resolución sancionadora emitida por la SUPERTEL, en aplicación al art. 173 de la Constitución de la República, ha planteado recurso de apelación ante el CONATEL, señalando que en el supuesto no consentido de que no se hubiera entregado la información, conforme lo señala el Art. 21 del Reglamento de Telefonía Fija Local, no correspondía imponerle una sanción por infracción de segunda clase, solicitando se disponga el archivo y se deje sin efecto el trámite que ha motivado la emisión de la boleta única No. DJT-2010-0084, de fecha 2 de junio de 2010.

Que, el Código Civil dispone en su Art. 1561 "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales" y en el Art. 1562 "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ella se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre pertenecen a ella". En consecuencia, ETAPA EP, por los derechos y obligaciones que asumió de ETAPATELECOM S.A., está obligada a cumplir con las estipulaciones contractuales, así como lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico, debió también cumplir con las regulaciones emitidas por el CONATEL, en la forma dispuesta y dentro de tiempo que tenía para hacerlo, en el presente caso, con la presentación de los informes del estado de sus instalaciones que corresponden a los meses de febrero y marzo de 2010, de acuerdo a lo señalado en el Art. 21 del Reglamento de Telefonía Fija Local, cuanto más si dicha normativa se encontraba vigente a la fecha en la cual se suscribió el contrato de Concesión, por lo que se incorporó a la relación contractual, en virtud de lo preceptuado en el Art. 7, regla 18 del Código Civil.

Que, el artículo 21 del Reglamento que rige al Servicio de Telefonía Fija, expedido mediante Resolución 151-06-CONATEL-2002, publicado en el Registro Oficial No. 56 de 16 de abril de 2002, establece: "Art. 21.- Dentro de los 10 días calendario posteriores a la terminación de cada mes, los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán presentar a la Secretaría y a la SUPTEL, un informe en el formato previamente establecido, en donde se consigne la siguiente información respecto de cada una de sus centrales locales: 1. La cantidad de líneas en servicio por central

desglosadas por categoría de usuario, así como las ampliaciones proyectadas. II. La cantidad total de puntos de interconexión de cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado. III. El total de líneas pre suscritas por concesionario y por tipo de servicio. IV. Los minutos de tráfico telefónico conmutado local, de larga distancia nacional de origen que hayan sido cursados a través de su red. V. Para tráfico internacional de salida: Los minutos de tráfico internacional entregados a los concesionarios de servicio de larga distancia, desglosado por cada uno de éstos especificando el país y número de destino de llamada. VI. Para tráfico internacional de entrada: Los minutos de tráfico internacional recibidos de los concesionarios de servicio de larga distancia, desglosado por cada uno de éstos y especificando el número de origen de la llamada. VII. Número de solicitudes de interconexiones o ampliación de las mismas que se encuentren pendientes."

Que, de la revisión del expediente administrativo, se observan los siguientes elementos de análisis: **a)** Oficio ITC-2009-1101 de 14 de abril de 2009, mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones notifica a la Ex ETAPATELECOM S.A. que "... es adecuado la solicitud realizada por su representada para que la información contractual legal, reglamentaria y normativa que debe entrar a esta Superintendencia se realice en su totalidad a través del SAAD".- **b)** Resolución No. ST-2009-0125, de 7 de mayo de 2009, mediante la cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, amonestó por escrito a ETAPA EP (Ex ETAPATELECOM EP) por el cometimiento de una infracción de PRIMERA CLASE.- **c)** Memorando DST-2010-0653, de 25 de marzo de 2010, dirigido al Superintendente de Telecomunicaciones, mediante el cual la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones de la SUPERTEL, inicia el juzgamiento administrativo en contra de ETAPA EP (Ex ETAPATELECOM).- **d)** Boleta Única DJT-2010-0084, de 2 de junio emitida por la SUPERTEL por la no presentación del estado de sus instalaciones correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2010, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento que rige al Servicio de Telefonía Fija Local. De ahí que, se le concede 30 días calendario para que ejerza el derecho a la defensa.- **e)** Oficio No. 3407-GG de ETAPA EP, del 6 de julio de 2010, en que solicita se archive la boleta, en razón de no corresponder a una infracción de SEGUNDA CLASE.- **f)** Memorando DST-2010-1459 de 13 de julio de 2010, contentivo del criterio respecto a la contestación realizada por ETAPA a la Boleta emitida.- **g)** Informe jurídico IJ-DJT-2010-0254 de 14 de julio de 2010, sobre el juzgamiento administrativo en contra de ETAPA EP, que concluye que se debe emitir la Resolución correspondiente.- **h)** Memorando DGJ-2010-0704, dirigido al Superintendente que emite el informe legal sobre el juzgamiento administrativo seguido a la empresa ETAPA EP.- **i)** El 19 de julio de 2010, se emite la Resolución ST-2010-0309, mediante la cual se sanciona a la empresa ETAPA EP por no presentar los informes del estado de sus instalaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010 de conformidad con lo que establece el artículo 21 del reglamento. Desde el punto de vista técnico se concluye que la SUPERTEL verificó que ETAPA EP (Ex ETAPATELECOM S.A.) no incluyó la información técnica actualizada en el SAAD, con lo cual incurrió en una infracción de segunda clase al no haber sido impugnada la "Amonestación por escrito" establecida mediante Resolución de No. ST-2009-0125 de 7 de mayo de 2010, por cometimiento de una infracción de PRIMERA CLASE.

Que, en memorando DGJ-2010-2183 de 7 de octubre de 2010, consta el informe Técnico Jurídico, respecto del Recurso de Apelación, que en su conclusión señala: "*De los antecedentes y consideración de orden técnico y jurídico expuestos, se concluye que la Resolución ST-2010-0309, de 19 de julio de 2010, ha sido emitida por la autoridad competente, esto es el Superintendente de Telecomunicaciones, quien se ha ceñido al procedimiento previsto en la cláusula 47 del contrato de concesión asegurando las garantías del debido proceso, previstas en el art. 76 de la Constitución de la República, especialmente la señalado en la letra l) ya que la resolución de encuentra debidamente motivada al enunciarse las normas y estipulaciones en las que se funda y explicarse la permanencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, correspondiendo, desestimar y por tanto, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto*".

Que, mediante providencia de 12 de octubre de 2010, se agrega al proceso el informe técnico jurídico anteriormente referido y se corre traslado a ETAPA EP y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el contenido del mismo. ETAPA EP no se ha pronunciado respecto del citado informe técnico jurídico.

Que, del análisis y consideraciones realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como de las consideraciones y análisis técnico jurídico constantes en el informe de 7 de octubre de

2010, se establece que ETAPA EP ha incumplido con la obligación prevista en el art. 21 del Reglamento de Telefonía Fija Local, dando lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones haya iniciado mediante boleta única No. DGT-2010-084, de 2 de junio de 2010, el proceso para la determinación de incumplimientos contractuales e imposición de sanciones, el que concluyó en primera instancia, con la Resolución No. ST-2010-0309 de 19 de julio de 2010, mediante la cual se declara que ETAPA EP, ha incurrido en infracción de segunda clase, dado que, con anterioridad ha sido sancionada mediante Resolución ST-2009-00125 de 7 de mayo de 2009, con amonestación escrita por el cometimiento de una infracción de primera clase, al incumplir las regulaciones del CONATEL.

Que, del expediente administrativo se observa que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha sustanciado el procedimiento para la determinación de incumplimientos contractuales e imposición de sanciones, con sujeción a lo estipulado en la cláusula 47 del Contrato de Concesión, asegurando en todo momento al derecho al debido proceso, señalado en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Que, en el proceso de sustanciación del Recurso de Apelación interpuesto, por ETAPA EP, se desprende que no se aportan elementos de juicio a su favor, y por ende no se llega a desvirtuar las imputaciones que motivaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para emitir la sanción impugnada ST-2010-0309 de 19 de julio de 2010.

En ejercicio de sus facultades, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del Recurso de Apelación presentado el 5 de agosto del 2010, acoger el Informe Técnico-Jurídico presentado por las Direcciones General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y General Jurídica, contenido en el memorando 2010-2183 de 7 de octubre de 2010.

ARTÍCULO DOS. Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por ETAPA EP, a la resolución ST-2010-0309 de 19 de julio de 2010.

ARTÍCULO TRES. Notificar con el contenido de la presente Resolución a la SENATEL, SUPATEL y ETAPA EP., para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 29 de octubre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL